



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 320/2021/TO1

NOTA: para dejar constancia de que el Dr. Fernando Marcelo Machado Pelloni no interviene en la presente por hallarse en uso de licencia.

Olivos, 15 de octubre de 2024.

Fdo. electrónicamente: Pablo César Cina, secretario de cámara

Olivos, 15 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín en integración colegiada (art. 32, apartado II, inc. 4°, segundo supuesto, del CPPN) para resolver en la presente causa **FSM 320/2021/TO1**, acerca del recurso de reposición interpuesto por el Dr. Luis Fernando Charro en su carácter de letrado defensor de Luis Rodolfo Blanco y Roberto Carlos Soneira.

Y CONSIDERANDO:

La jueza de cámara, María Claudia Morgese Martín, dijo:

1. A través de la presentación incorporada a fs. 198/99, el Dr. Luis Fernando Charro, en representación de sus asistidos Luis Rodolfo Blanco y Roberto Carlos Soneira, interpuso recurso de reposición contra la providencia dictada por este tribunal el pasado 4 de octubre (fs. 197), en cuanto se dispuso convocar a la entidad damnificada (Dirección General de Aduanas de la AFIP) a la audiencia que se celebrará el 16 de octubre próximo a tenor de lo normado en los arts. 22 del CPPF y 59 inc. 6° del CP, para abordar el ofrecimiento de reparación integral formulado por la defensa.

En prieta síntesis, el recurrente cuestionó que el tribunal ya cumplió con el mandato legal correspondiente al conferirle intervención a la víctima para que se pronuncie en forma escrita sobre su petición de reparación integral; de modo que esta nueva oportunidad que se le concede, invitándola a participar de la audiencia oral donde se tratará aquella cuestión, no resulta procedente. En esa línea de argumentación, sostuvo que de permitirse esta “*doble posibilidad de argumentar e intervenir sobre la misma cuestión*” se le estaría otorgando al denunciante la injerencia propia de un interviniente que

Fecha de firma: 15/10/2024

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#36187588#431282564#20241015135948863



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 320/2021/TO1

actúa en calidad querellante –legalmente constituido en el proceso y sujeto a sus resultas–; lo que, además de contradecir la condición procesal que reviste la AFIP en este sumario, “(...) *agravaría el derecho de defensa lesionando la debida intervención de las partes en el proceso y el principio de igualdad de armas*”.

En la misma dirección, añadió que la cuestión que se abordará en la mencionada audiencia “(...) *no altera las competencias propias de la aduana conforme a sus potestades para, si lo estima del caso, entablar las acciones pertinentes en la sede patrimonial competente*”. De esta manera, señaló que “(...) *ningún perjuicio podría alegar o implicar para la aduana su ausencia en la audiencia, no solo porque la ley así lo determina, sino y fundamentalmente porque si homologado el acuerdo, (irrecusable para la aduana por no ser parte), tuviera pretensiones que hacer valer, tiene la vía expedita para hacerlo conforme a las facultades propias que le confieren los arts. 23, 1026 y concordantes del C.A.*”.

En función de ello, solicitó que se deje sin efecto por contrario imperio la citada providencia, en cuanto fuera objeto de impugnación.

2. Conferida la vista pertinente, el representante del Ministerio Público Fiscal postuló el rechazo de la impugnación deducida por la defensa (fs. 201/02).

Tras exponer los antecedentes del caso, el Sr. Auxiliar Fiscal consideró que, en tanto la convocatoria de la parte damnificada a la audiencia que se celebrará en estas actuaciones ha sido debidamente fundada de acuerdo con las normas consignadas al momento de su citación (fs. 197), obedeciendo a la finalidad de garantizar su derecho a ser escuchada en el marco del proceso compositivo; y en la medida que la calidad de víctima de dicho organismo no ha sido puesta en tela de juicio por el letrado; “(...) *no se advierte el gravamen que le acarrea a la defensa la presencia de aquella en dicha oportunidad*”.

3. Sentado cuanto precede y llegado el momento de expedirme sobre el recurso de reposición promovido por la defensa, considero que se impone





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 320/2021/TO1

su rechazo de conformidad con lo dictaminado por el acusador público (art. 446 *a contrario sensu* del CPPN).

En primer lugar, es preciso señalar que no existe disposición legal alguna que autorice una restricción de los derechos de la víctima en los términos que pretende el recurrente con su planteo. Me refiero, claro está, a privarla de la posibilidad de participar de la audiencia oral en el marco de la cual se abordará el ofrecimiento de reparación integral del perjuicio formulado por la defensa, con el propósito de que se extinga la acción penal en los términos del art. 59 inc. 6° del Código Penal, y se dicte el consecuente sobreseimiento de los imputados (art. 336 inc. 1° del CPPN).

A diferencia de lo sostenido por el impugnante, considero que no existe mejor oportunidad para garantizar el derecho de la víctima a ser oída antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal (consagrado en los artículos 5 inc. “k” de la ley 27.372 y 80 inc. “h” del CPPF), que la audiencia oral donde se tratará la petición reparatoria de la defensa. Primero, porque el instituto que procura aplicarse –en caso de recibir acogida favorable– tiene incidencia directa en el curso de la acción penal, en los términos que prevén las normas citadas. Segundo, porque, tal como sostuviera el representante del Ministerio Público Fiscal, de acuerdo a la particular naturaleza del acto a celebrarse, es conveniente que la víctima se pronuncie sobre la cuantificación del perjuicio ocasionado por las maniobras imputadas. Y tercero, porque, al margen de la opinión escrita que ha adelantado la parte damnificada sobre el pedido de la defensa, será en el marco de la audiencia oral la ocasión en que se expida definitivamente en torno a esa cuestión; con la posibilidad de ratificar su posición, o bien, apartarse total o parcialmente de lo expresado en forma escrita.

A su vez, rebatiendo otro de los argumentos ensayados por el defensor, cabe remarcar que la participación en este tipo de diligencias no es una facultad reservada exclusivamente para la persona ofendida directamente por un delito que se haya constituido en parte querellante (arts. 82 y 83 del CPPN). Sobre el particular, no es ocioso remarcar que “La

Fecha de firma: 15/10/2024

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#36187588#431282564#20241015135948863



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 320/2021/TO1

intervención de la víctima en el proceso en persecución de los legítimos intereses jurídicos está amparada por el derecho constitucional de tutela judicial efectiva reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antaño (cfr.: el fallo "OTTO WALD", Fallos: 268:266) y acceso a la jurisdicción consagrado implícitamente por el artículo 18 de la C.N. y reconocido en los arts. 8, párrafo primero, de la CADH y 14.1 PIDCyP (cfr. C.N.C.P., Sala IV: causa Nro. 335, "SANTILLÁN, Francisco", Reg. Nro. 585, rta. el 15/5/96; y CSJN: Fallos 321:2021)" (CFCP, Sala IV, FCR 17379/2017/2/CFC1 – CA1, rta. 16/8/2019).

Por lo demás, tampoco se advierte cuál es el concreto agravio que le ocasionaría a la defensa la presencia de la víctima en la audiencia que se llevará a cabo en estas actuaciones; máxime cuando esta última parte ya se ha pronunciado en forma negativa sobre la procedencia en el caso de la solución alternativa del conflicto prevista en el art. 59 inc. 6° del CP y, en el peor de los escenarios para la defensa, mantendrá esa postura durante la audiencia.

Así voto.

El juez de cámara, Walter Antonio Venditti, dijo:

Adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede, por coincidir en lo sustancial con sus fundamentos.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN articulado por el Dr. Luis Fernando Charro en su carácter de letrado defensor de Luis Rodolfo Blanco y Roberto Carlos Soneira (artículo 446 *a contrario sensu* del CPPN).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.).

Fdo. electrónicamente: María Claudia Morgese Martín y Walter Antonio Venditti, jueces de cámara

Ante mí: Pablo César Cina, secretario de cámara

En la misma fecha se cumplió. CONSTE.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 320/2021/TO1

Fdo. electrónicamente: Pablo César Cina, secretario de cámara

Fecha de firma: 15/10/2024

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#36187588#431282564#20241015135948863